

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.

**BOLETINES N°s 14.926-07 y 14.946-07, refundidos.**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciativa que refunde en un solo texto la Moción de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Paulina Núñez Urrutia, Claudia Pascual Grau y Yasna Provoste Campillay (Boletín N° 14.926-07), y el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font (Boletín N° 14.946-07), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Conforme al artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa se discutió en general y en particular a la vez por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 3 de mayo de 2022.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Ministra, señora Antonia Orellana; la Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Camila de la Maza, y los abogados, señora Paloma Galaz y señor Nicolás Morales.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora de la División de Relaciones Políticas e Institucionales (Direpol), señora Sofía Fuentes.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

Los asesores del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella y Manuel Torres.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género en su informe.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

- - -

### **DISCUSIÓN**

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 8 de agosto de 2022**, la **Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana**, efectuó una presentación en formato ppt, del siguiente tenor:

#### **Proyecto de Ley Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensión de Alimentos**

##### **Ficha técnica del Proyecto de Ley**

1. Establece un Procedimiento Especial para el cobro de pensiones de alimentos, cuando existen mensualidades impagas (ley N°14.908).

2. Regula otras materias relacionadas con el derecho de alimentos (Código Civil, Registro de Deudores de Pensión de Alimentos y Registro Nacional de Prófugos de Justicia).

3. Futura ley entrará en vigor seis meses después de la completa vigencia del Registro de Deudores de Pensión de Alimentos (18.05.2023).

4. Sólo los artículos que establecen el Procedimiento Especial tendrán efectos en el presupuesto fiscal.

### **Objetivo del Proyecto de Ley**

1. Establecer un **Procedimiento Especial** para el cobro de pensiones de alimentos, para cuando a la **persona alimentaria se le adeude un número determinado de mensualidades**.

2. La deuda se pagará mediante los fondos que el alimentante tenga:

(i) En sus **cuentas bancarias, instrumentos de inversión y financieros**, y en las **cuentas de ahorro previsional voluntario**.

(ii) En el caso de que no existan fondos en tales instrumentos, o sean insuficientes para saldar la deuda, se pagará mediante los **fondos que existan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria** ("Cuenta de Capitalización").

### **Requisito previo: solicitar medida de retención**

• **Debe solicitarse previamente una medida de retención sobre los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros y/o de inversión** (la "Retención").

• Para solicitar la Retención debe existir una o más pensiones insolutas.

• En el caso de que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias u otros instrumentos financieros y/o de inversión, se aplicará el Procedimiento Especial.

### **Primera etapa Procedimiento Especial:**

#### **Búsqueda de patrimonio y pago de deuda**

**1. Revisión de sistemas de interconexión:** fallida la Retención, el tribunal investigará el patrimonio del alimentante mediante el sistema de interconexión (CMF, SII y otros).

**2. Oficios a instituciones y envío de información:** en caso de encontrar cuentas e instrumentos de inversión y/o financieros, el tribunal ordenará a las instituciones que informen sobre los saldos, movimientos y toda la información relevante para el pago de la deuda de alimentos.

**3. Nueva medida de retención:** resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras también decretará una

medida cautelar de retención de los fondos del deudor (evitar *periculum in mora*).

#### **Primera etapa Procedimiento Especial:**

##### **Búsqueda de patrimonio y pago de deuda**

**4. Responsabilidad solidaria de instituciones:** si no pagan dentro de plazo serán responsables solidariamente de la deuda.

**5. Tramitación del Procedimiento Especial cuando hay más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante:** solicitud de pago será conocida conjuntamente y en un solo proceso (tribunal prorrateará los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias).

**Segunda etapa Procedimiento Especial (eventual):**

##### **Pago con fondos de Cuenta Capitalización**

#### **1. Requisitos:**

(i) Se adeude total o parcialmente **tres mensualidades continuas o discontinuas** de pensiones de alimentos; y,

(ii) Alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias, cuentas de APV, instrumentos financieros y/o de inversión, o que sean insuficientes para el pago total de la deuda de alimentos.

**2. Límites para el pago con los fondos de la Cuenta de Capitalización:**

<b>Edad legal para jubilar</b>	<b>Límite para el pago</b>
15 años o menos	No podrá exceder el <b>50%</b> de los fondos
Más de 15 años y menos de 30 años	No podrá exceder el <b>80%</b> de los fondos
Más de 30 años	No podrá exceder el <b>90%</b> de los fondos

**3. Alimentante no podrá cambiarse de AFP** mientras se efectúa el pago de la deuda.

**4. Responsabilidad solidaria de la AFP:** si no paga dentro de plazo, considerando los límites para el pago (90%, 80% y 50%).

5. También se regula el caso cuando hay más de una persona alimentaria respecto del mismo alimentante.



### Otras materias del Proyecto de Ley

- Tribunal declarará inadmisibles demandas de rebaja o cede de pensión de alimentos, cuando el alimentante esté en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos ("Registro Deudores").

- No se podrá perseguir el pago de la pensión de alimentos en abuelos.

- Inicio del cómputo de la prescripción de acción ejecutiva para el cobro de pensión de alimentos, desde los 21 años de la persona alimentaria.

- Inscripción en el Registro Deudores se revocará si la deuda se salda con el Procedimiento Especial.

- Persona inscrita en el Registro de Deudores tendrá inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal.

- Padre o madre que no haya pagado pensión de alimentos, no podrá pedirlos respecto a sus hijos y/o hijas.

**Efectos del Proyecto de Ley sobre el presupuesto fiscal**

- **Sólo Procedimiento Especial genera un efecto sobre presupuesto fiscal:** artículos 19 cuáter, 19 quinqües, 19 sexies y 19 septies.

Ítem	Año 1	Régimen
Gastos en personal PJUD	\$764.486	\$764.486
Bienes y servicios de consumo	\$76.449	\$76.449
Adquisición de activos no financieros (mejora sistema interconexión y nueva funcionalidad en plataforma Trámite Fácil)	\$55.586	\$0
<b>Total</b>	<b>\$896.520</b>	<b>\$840.935</b>

\*Gastos Fiscales en miles \$.

\*Fuente: Informe Financiero N°58, Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor García** consultó a la señora Ministra, a propósito de la disminución de deudas impagas por concepto de pensiones de alimentos tras los retiros de los fondos previsionales, por antecedentes relativos al panorama actual sobre esta materia y, en caso de no poder proporcionarlos en la sesión hacerlos llegar a la Comisión de manera tal de saber cuál es la realidad sobre la que se perfila el presente proyecto de ley.

En segundo lugar, declaró haberle llamado la atención la imposibilidad de perseguir el pago de alimentos respecto de los abuelos. Con el fin de entender correctamente, preguntó si efectivamente estaba enfocado para ciertas hipótesis y no respecto de todos los abuelos.

En tercer término, se refirió sobre la inhabilidad para ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Manifestó su preocupación de que en dicha norma del proyecto de ley no se incluya a las personas candidatas a ser parlamentarios. Hizo presente que lo anterior podría derivar en una crítica al trabajo del propio Congreso Nacional, al eximirse de esta inhabilidad.

El **Honorable Senador señor Coloma**, recogiendo las palabras del Senador García, hizo presente, a propósito de las inhabilidades que se han discutido en otros proyectos de ley, que han sido consideradas como temáticas a ser reguladas mediante reformas constitucionales, pues se trata de inhabilidades para optar a cargos públicos.

Preguntó a la señora Ministra si había tenido oportunidad de ser parte de la discusión sobre estas inhabilidades y si a su juicio requería o no la necesidad de regularse mediante reforma constitucional.

La **señora Ministra** respondió, en relación a la consulta sobre la situación de los abuelos, que no se podrá aplicar el procedimiento especial que prevé el proyecto de ley a aquellos que tengan como única fuente de ingreso una pensión de vejez, invalidez o

sobrevivencia. Destacó que se trata de un segmento vulnerable de la población.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que entendía la responsabilidad de los abuelos respecto del pago de la pensión de alimentos, pero sostuvo que no le encontraba un total sentido a que el padre de un deudor principal, que goce de una pensión de vejez, por ejemplo, cercana a los \$400.000, sumado a un ingreso por concepto de arriendo de un local comercial por otros \$150.000, sufra de la merma de sus fondos previsionales para los efectos del pago por la vía que prevé el proyecto de ley. Por lo anterior pidió que se aclarara el tema, para poder entender correctamente los alcances de la norma propuesta.

La **señora Ministra**, retomando las consultas planteadas por el Senador García, se refirió a la exclusión de la inhabilidad para ser parlamentario. Señaló primeramente que hay un proyecto de ley en curso que aborda esta materia, pero igualmente hizo ver que se trata de una reforma que requiere de un mayor quorum de aprobación, en relación al resto de las disposiciones comprendidas en el presente proyecto de ley.

Agregó que el compromiso que se adoptó con la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, así como con parlamentarias de distintos sectores, a propósito de la postura del Gobierno que había que rechazar nuevos retiros previsionales por los efectos inflacionarios, era poder tramitar el presente proyecto de ley a la brevedad posible.

Sobre los retiros de los fondos previsionales señaló que, si algo bueno tuvieron, fue que constituyeron un acto de justicia para miles de madres y, por lo tanto, existía una urgencia social para tramitar este proyecto. En ese sentido, dio cuenta del compromiso de evitar cualquier disposición que pudiese entraparlo, pero aquello no debía significar que como Ministra o como Gobierno no se quiera subir dicho estándar de inhabilidad a todas las autoridades.

Añadió que, si socialmente se va avanzando en reconocer la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la de carácter económica, se debiese ir subiendo el estándar exigido.

En relación al escenario actual de deudores de alimentos, manifestó que como Ministerio remitirán a la Comisión de Hacienda el informe que emitió la Superintendencia de Pensiones a inicios del año 2022. Preciso que si bien existe una cifra de US\$ 900 millones, esta corresponde sólo a las deudas judicializadas y posteriormente liquidadas, que una vez liquidadas las mujeres a las que se le adeudaba hicieron el trámite de retención. Por tanto, hizo ver que esa cifra no abarca todo el universo judicializado y que resultaba importante dimensionar que nunca ha existido un incentivo real a judicializar el cumplimiento del pago de las pensiones de alimentos, ya que se trata de un trámite engorroso en donde se dificulta el pago efectivo de las deudas.

Expresó que el presente proyecto de ley podía tener el mérito de aumentar la judicialización del pago de las deudas por concepto de alimentos y que como Ministerio de la Mujer y Equidad de Género les parecía un efecto deseable.

Precisó que el fondo del proyecto de ley dice relación con poder habilitar la búsqueda de patrimonios y saldos en las cuentas bancarias, instrumentos de inversión y financieros, y en las cuentas de ahorro previsional voluntario. Acotó que valerse de los fondos que existan en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatoria es una opción de última ratio.

Señaló que nueve de cada diez demandantes por pago de pensión de alimentos son mujeres. Hizo presente que hay muchos mecanismos a través de los cuales se evaden las obligaciones de los alimentantes. Sobre esto último agregó que tienen pendiente una reunión con el Director del Servicio de Impuestos Internos para pedirle que puedan intervenir más vigorosamente en este tipo de actuaciones, las cuales pueden derivar en delitos tributarios. A modo de ejemplo, citó el caso de personas que celebran contratos donde se consigna un sueldo menor que aquel que efectivamente se paga, así como otras contrataciones informales que buscan evadir el pago de la pensión de alimentos, que también pasan a ser evasiones tributarias.

La **Jefa del Departamento de Reformas Legales, señora Camila de la Maza**, se refirió a las dudas planteadas por los Senadores señores Coloma y García sobre la situación de los abuelos de los alimentarios. Contestó que el presente proyecto de ley hace alusión a los abuelos en dos oportunidades. Refirió que en la primera de ellas se habla de la imposibilidad de demandarlos cuando su único ingreso corresponde a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. Señaló que en el caso hipotético descrito por el Senador Coloma previamente, si el único ingreso corresponde a una de estas pensiones no se podría demandar a ese abuelo o abuela.

Luego, agregó que la segunda mención a los abuelos en el proyecto de ley objeto de estudio de la Comisión es en aquellos casos de jubilados por retiro programado, es decir, que ya estén recibiendo su pensión. Acotó que no podrá ocuparse el procedimiento especial de pago de deuda en su última etapa, pues en ese caso se estaría afectando su derecho de propiedad, que fue uno de los elementos que la Excm. Corte Suprema alertó en su informe respecto del presente proyecto de ley.

Expresó que se trata de dos limitaciones. En la primera hipótesis recordó que los abuelos y abuelas pueden ser demandados subsidiariamente respecto del deudor principal. Preciso que si son deudores subsidiarios valía la pena protegerlos, considerando que las pensiones suelen ser bajas y además se trata de un único ingreso. Complementó lo anterior señalando que en el segundo caso no aplica el procedimiento de cobro especial cuando la pensión se esté cobrando y, por lo tanto, el fondo de pensión esté siendo mes a mes utilizado, lo que no

ocurre para aquellos que se jubilan por rentas vitalicias, dado que los montos de capitalización pasan directamente a las compañías, por tanto, en ese caso no hay fondo de pensión donde cobrarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que podría existir un problema con esta parte del proyecto de ley. Declaró que a su entender lo que siempre se había exceptuado, para efectos de privilegiar las pensiones, es decir, la posibilidad excepcional de pagarse con los fondos de pensiones de los alimentantes deudores, se estaría extendiendo a los abuelos de los alimentarios, sin perjuicio que sea con una limitación de por medio.

Señaló que si lo anterior es efectivo se sentiría conflictuado frente al proyecto de ley, en orden a que los fondos que tiene destinado para su vejez el padre de un deudor principal, sean utilizados para estos efectos. En ese sentido, declaró no entender del todo la razón de que el procedimiento especial de cobro de los deudores principales deba extenderse a los abuelos con cargo a sus pensiones.

La **señora de la Maza** aclaró que la materia consultada no es referente al procedimiento especial planteado en el proyecto de ley, sino que está comprendido en otro numeral del proyecto de ley que dice relación con una modificación al Código Civil y que justamente busca proteger a los abuelos. Reiteró que tal procedimiento especial no se aplica a los abuelos, ya que deben ser demandados en caso de que el deudor principal no concorra al pago de la deuda.

El **Honorable Senador señor Coloma**, con el fin de tener claridad sobre lo antes consultado, y a modo de recapitulación, señaló que actualmente, sin considerar el presente proyecto de ley, no es posible valerse de los ahorros previsionales del deudor ante su incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos y que tal situación se busca modificar a través del presente proyecto de ley. Acotó que al agregar esta posibilidad podría accionarse subsidiariamente en contra de los abuelos, sin perjuicio que tenga una limitante en que su única fuente de ingreso corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

Refirió que una extensión como la antes señalada supone un tratamiento distinto que ameritaría mayor cuidado.

La **señora de la Maza** respondió que el procedimiento que funda el proyecto de ley es un procedimiento especial de pago de deudas respecto de padres o madres que se encuentren obligados judicialmente al pago de la pensión de alimentos. Precisó que los abuelos sólo pueden ser demandados en un juicio ordinario cuando el padre o madre obligado a ello no lo haga. Señaló que la norma no se relaciona con el procedimiento especial al que alude el Senador Coloma, sino que con la normativa general del Código Civil.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó entonces si acaso se aprovechó este proyecto de ley para corregir un tema general ya recogido en el Código Civil.

La **señora de la Maza** respondió afirmativamente.

La **señora Ministra** se pronunció en los mismos términos y agregó que aprovecharon las indicaciones presentadas en el debate dentro de la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género para corregir también varias cuestiones respecto al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, como agregar apremios o vincularlo con el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

Sobre lo manifestado por el Senador Coloma, señaló que limitaron esta hipótesis de los abuelos, pues les parecía demasiado oneroso para ellos soportar una obligación como la de la especie. Agregó que mirado desde la perspectiva de la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Mayores se podía incurrir en contradicciones.

Manifestó que podrían existir dos prismas respecto del cual se aborden los fondos de pensiones, pudiendo ser tanto desde el derecho a la seguridad social, como desde el derecho a la propiedad. Agregó que, a su juicio, no solamente mirado desde la Ley de Garantías de Derechos de la Niñez, sino que desde una concepción general que pone el cuidado de niños y niñas al centro, al haber derechos en coalición, es el bienestar superior del niño o niña el que debe primar.

Precisó que la lesión de los derechos de los niños o niñas, al no pagar la pensión de alimentos, no es sólo una lesión a la cuenta financiera de su padre o madre, sino que también es una merma al desarrollo de esa niña o niño, derivando en una peor alimentación o peor acceso a la educación.

Finalizó su intervención agregando, en lo que respecta al secreto bancario, que se está fijando la obligación por oficio del Juez de Familia de levantar el secreto bancario cuando exista una deuda incumplida, consecutiva o no. Destacó que aquello es muy importante, pues libra del peso de ese trámite a las mujeres que, por lo demás, son objeto de violencia o amenazas. Señaló que el Tribunal de Familia podrá levantar el secreto bancario, indagar de forma reservada y luego ordenar el pago, lo cual constituye el corazón del proyecto de ley, siendo los fondos de capitalización individual una opción de última ratio para conseguir el objeto buscado.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si estas diligencias se podrán realizar sin recurrir a las Cortes de Apelaciones respectivas.

La **señora de la Maza** aclaró que los Tribunales de Familia siempre han podido oficiar a los bancos para efectos que se ponga en conocimiento del Tribunal las cuentas corrientes o tarjetas de crédito del deudor para efectos de fijar sus ingresos y egresos. Luego indicó que lo que actualmente se hace en procedimientos ordinarios es que se le

entrega la carga a la alimentaria de dirigirse con ese oficio del Tribunal al banco o institución financiera para que proporcionen la información requerida en tiempo y forma. En cambio, con el presente proyecto de ley el referido oficio se emitirá por interconexión hacia la Comisión para el Mercado Financiero y se oficiará de manera automática al banco y ya no existirá la carga para la alimentaria de tener que tramitar el oficio.

**El Honorable Senador señor Coloma**, con el fin de entender correctamente los alcances del proyecto de ley, manifestó que entonces no se estaría innovando en una facultad, sino más bien se estaría cambiando un procedimiento para hacer cumplible la obligación del deudor.

La **señora de la Maza** respondió afirmativamente, para así evitar que la alimentaria deba tramitar el oficio del Tribunal y más bien se realice por interconexión, haciéndose necesario para aquello mejorar los *software* que actualmente existen en los Tribunales de Familia. Agregó que en cobranza laboral el Tribunal ya accede a la interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, pero aquella posibilidad no está actualmente prevista para los Tribunales de Familia.

**El Honorable Senador señor Núñez** señaló que el proyecto de ley objeto de discusión es una iniciativa bastante robusta. Hizo ver que hay una cantidad de recursos importantes adeudados respecto de los cuales no se ha podido materializar su cobranza, por verse dificultada por razones de procedimiento. Por tanto, estimó que es relevante su aprobación, sin embargo, hizo presente que hay otras temáticas de debate recogidas en el presente proyecto de ley que deben ser discutidas en la Sala del Senado.

Agregó que, si bien se pudo haber avanzado en algo en esta materia con ocasión de la retención de los retiros de los fondos previsionales, la situación actualmente sigue siendo perjudicial para las madres. Dicho aquello, pidió poder votar el proyecto de ley a la brevedad posible en la Sala del Senado para posteriormente continuar su tramitación en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

**El Honorable Senador señor Coloma** comentó, con ocasión del informe emitido por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, que la indicación parlamentaria relativa a las inhabilidades fue declarada inadmisibles por la Secretaría técnica de la Comisión, pero que sin embargo las señoras Senadoras presentes la Comisión la declararon admisible. Señaló que a su juicio tal disposición sería inadmisibles por ser de aquellas materias de reforma constitucional.

Recordó que ha habido otros proyectos de leyes que buscaron establecer inhabilidades y que el planteamiento de la Sala del Senado es que debían ser canalizadas mediante reformas constitucionales. Precisó igualmente que es una temática de la Sala del Senado, no de la Comisión de Hacienda.

Luego, y para entender correctamente la modalidad de funcionamiento, preguntó sobre qué ocurre con un deudor de

alimentos que tiene, por ejemplo, tres hijos, donde dos de ellos viven con él y otro no, encontrándose judicialmente obligado respecto a este último a pagar pensión de alimentos.

Consultó si la posibilidad de valerse de los recursos en las cuentas bancarias o en los fondos que existan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria tiene una limitación. Lo anterior en orden a saber si podía traducirse en un retiro total respecto a lo adeudado, o bien, debía responder a porcentajes en relación al resto de los otros hijos que debía alimentar el deudor.

Planteó que si se llegase, por ejemplo, a una deuda cercana a los \$20 millones, la capacidad del alimentario para cobrarse sería acaso por el total de la deuda, con independencia de las obligaciones que tenga el alimentante para con el resto de su familia. Manifestó su preocupación respecto del resto de los niños cuyos derechos de alimentos no se encuentran judicializados y que podrían verse afectados.

Advirtió, además, que deben tomarse los resguardos necesarios para no desincentivar el trabajo formal, de manera tal que las personas prefieran no tener contratos de trabajo para evadir sus obligaciones como alimentantes.

El **Honorable Senador señor Kast** expresó primeramente que el presente proyecto de ley aborda una temática sumamente relevante y representa la segunda etapa de lo ya hecho el año anterior con ocasión de la creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Sobre lo expresado por el Senador Coloma respecto al riesgo de fomentarse la informalidad laboral, manifestó que a su juicio en este caso particular resultaba ser una cuestión de segundo plano, toda vez que son necesarias políticas sociales que tengan impacto directo en los niños y niñas, como ocurre en la especie.

Llamó la atención sobre las cuantiosas sumas de dinero que se adeudan a los alimentarios, siendo lo más fundamental el bien superior de los niños y niñas. Por lo anterior, valoró que el actual Gobierno haya tomado este problema como propio, aunque hizo ver la necesidad de que se haga extensible la inhabilidad para ser candidato a parlamentario respecto de aquellas personas que tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Solicitó, con independencia de la fórmula legislativa, que pueda abordarse esto último, pues de lo contrario se vuelve una muy mala señal que el Congreso Nacional quede excluido de estas inhabilidades.

Reiteró que se trata de un proyecto contundente, que aborda un problema social que por mucho tiempo fue ignorado. Expresó que mientras menos espacio de acción se les otorgue a los alimentantes deudores se está actuando correctamente.

La **señora Ministra** señaló que estimaba que las inhabilidades establecidas en el proyecto de ley eran inadmisibles, pero desde su rol como Ministra de la Mujer y Equidad de Género, y como señal de avance respecto a la violencia contra las mujeres, tiene un compromiso de ir avanzando en esta materia. Agregó estar disponible como Ejecutivo, en la legislación y procedimiento que corresponda, para hacerse cargo de las inhabilidades respecto de parlamentarios.

El **abogado del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señor Nicolás Morales**, contestando a la pregunta del Senador Coloma sobre el prorrateo de los pagos para con los hijos, hizo presente que si los pagos se hacen con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria de los deudores, se han establecido límites en el proyecto de ley respecto del tiempo restante que le queda a la persona para jubilar.

Precisó que existen tres tramos que hay que distinguir: en el primer tramo si el alimentante se encuentra a quince años o menos de cumplir con la edad legal para jubilar no se podrán retirar más de un 50% de los fondos disponibles en la cuenta; en el segundo tramo si el alimentante se encuentra a más de quince años y menos de treinta años de cumplir con la edad para jubilar, el pago que se efectúa con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados; y, finalmente, si el alimentante se encuentra a más de treinta años de cumplir con la edad para jubilar, el retiro no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados.

Señaló que siempre existirán fondos en las cuentas de capitalización para que ese alimentante pueda tener una pensión de vejez.

El **Honorable Senador señor Coloma** precisó que su duda y el ejemplo planteado estaba pensado desde las perspectivas de los otros hijos del alimentante y no desde la perspectiva de este último. Agregó que estos escenarios son frecuentes, lo anterior sin perjuicio de entender que existe una graduación como la que previamente se describió por el señor Morales.

La **señora Ministra**, en respuesta a la hipótesis planteada por el Senador Coloma, expresó que en estos casos, en el momento en el que el Tribunal de Familia establece la suma de la pensión de alimentos respecto del hijo que no vive con el alimentante, se considera el derecho que tienen por igual los otros hijos.

El **Honorable Senador señor Coloma**, entendiendo lo planteado por la señora Ministra, refirió que podría ocurrir el caso que tras acumularse una deuda importante por parte de los alimentantes, esta podría llegar al 50% de los recursos acumulados para su pensión, lo cual, desde un punto de vista global, podría ser complejo para los otros hijos. Con todo, reconoció que debió haber pasado mucho tiempo para llegar a un escenario como el anterior.

El **Honorable Senador señor Núñez** indicó que conoce casos en que la responsabilidad parental se ha eludido por muchos años y donde los montos adeudados llegan a ser importantes. Agregó que, si hubiese otros niños bajo responsabilidad del deudor, aquello será puesto en consideración del Tribunal de Familia, que tendrá incidencia en el mecanismo de pago del deudor, siempre y cuando se encuentre debidamente justificado. Preciso que lo anterior es sin perjuicio de las instancias de apelación respectiva.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que si el impacto económico llegase a ser mayor para el deudor obedecerá al importante tiempo transcurrido en que sus deudas se mantuvieron impagas.

La **señora Ministra** expresó que esta es una temática en la que el país ha ido avanzando lentamente. Destacó que habrá un antes y un después con la implementación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Recalcó la importancia de mirar el problema de una manera holística, colocando un foco en el esfuerzo que hay en las madres ante padres ausentes. Advirtió que el no pago y abandono parental genera un riesgo de informalidad y de precarización en el necesario cuidado de los niños y niñas.

Aseveró que con esta ley se está dando continuidad a algunas disposiciones del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, así como a su vez se están recogiendo los aprendizajes de los problemas que hubo respecto de las retenciones de los fondos previsionales. Finalmente, destacó que se busca mejorar el trámite de cobro de las deudas, en respuesta a lo burocrático que resulta actualmente el proceso y la carga que pesa sobre las mujeres, existiendo desincentivos para judicializar el cumplimiento de las obligaciones de los alimentantes.

El **Honorable Senador señor Coloma**, solicitó dejar constancia de lo planteado por la señora Ministra y su equipo, respecto de algunas preocupaciones levantadas en la discusión, como la que dice relación con el tratamiento de los abuelos, en donde no se innova sobre la materia, sino que se corrige un aspecto de la norma general del Código Civil. Agregó que tampoco se innova sobre la solicitud de información bancaria del alimentante, sino que más bien se facilita un procedimiento que va en favor del alimentario.

Hizo presente, asimismo, que hay inhabilidades que a su juicio no corresponden incorporar en el proyecto de ley, tal como consignó la Secretaría de la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

Teniendo presente las consideraciones anteriores anunció su voto a favor del proyecto de ley.

Con posterioridad a la sesión, la señora Ministra y

su equipo hicieron llegar a la Comisión de Hacienda la siguiente minuta explicativa del proyecto de ley en referencia:

**Minuta sobre boletines refundidos N°14.926-07 y N°14.946-07**

**Proyecto de ley Sobre responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos**

**(el “Proyecto de Ley”)**

La presente minuta, tiene por objeto clarificar algunos puntos que, durante la tramitación, se solicitó por parte de los senadores, mayor extensión; y que ellos queden presentes en el informe como parte de la historia de la tramitación, a fin de colaborar en el trabajo interpretativo en la aplicación de la norma cuando ésta se encuentre en régimen.

**I. Antecedentes**

La presente ley tiene por establecer un procedimiento especial, de carácter reservado, para el cobro de pensiones de alimentos en la ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias (la “Ley”), para cuando a la persona alimentaria se le adeude un número determinado de mensualidades (el “Procedimiento Especial”).

La deuda se pagará mediante los fondos que el alimentante tenga **(i)** en sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión y financieros, y en las cuentas de ahorro previsional voluntario.

En el caso de que no existan fondos en tales instrumentos, o sean insuficientes para saldar la deuda, (ii) se pagará mediante los fondos que existan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria (“Cuenta de Capitalización”) (decreto ley N°3.500).

**II. Sobre algunos temas del Proyecto de Ley discutidos en la Comisión de Hacienda del Senado**

En primer lugar, se hace presente que el Proyecto de Ley dispone **(i)** un Procedimiento Especial para cuando no se pagan las mensualidades correspondientes a pensiones de alimentos; y, **(ii)** un grupo de otras modificaciones, a diferentes normativas, que regulan el derecho de alimentos.

A continuación, se exponen ciertas dudas que surgieron durante la tramitación del Proyecto de Ley respecto a modificaciones a normativa que regula el derecho de alimentos.

a) Sobre la posibilidad de demandar a los abuelos cuando los alimentos decretados no fueren pagados por el alimentante

Desde el año 2001<sup>1</sup>, la Ley dispone en su artículo 3° que la persona alimentaria podrá demandar a los abuelos cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar sus necesidades.

Respecto a tal normativa, el Proyecto de Ley propone una excepción: “(...) salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia”. Lo propuesto no es una excepción relacionada con la activación del Procedimiento Especial (dispuesto para la etapa de ejecución de la sentencia que fijó los alimentos), sino con la legitimación para demandar y fijar la pensión de alimentos; es decir, tiene por objeto dar una protección especial a quien, pudiendo ser un obligado al pago a través de una demanda en subsidio del obligado principal, dicha calidad no opere cuando su único ingreso sea su pensión de vejez o invalidez.

b) Sobre la inhabilidad para postular a ciertos cargos de elección popular

El Proyecto de Ley dispone una inhabilidad para ser candidato a gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal, si la persona tiene una inscripción vigente en el Registro de Deudores.

Sobre los cargos de elección popular que menciona la propuesta, estos corresponden a aquellos que se regulan por ley (v.gr. ley N°19.175 y 18.695). Por lo mismo, es que no se incluyó dentro de aquellos el de presidente/a y el de parlamentarios/as, los cuales se regulan en la Constitución Política de la República (“Constitución”) y necesitan un quórum de reforma mayor que el de una ley.

Sin perjuicio de lo señalado, y entendiendo la relevancia de tener un ordenamiento jurídico coherente y sistemático en la materia, el Ejecutivo está disponible a que estas inhabilidades puedan ser reguladas al efecto en otro proyecto de ley incluyendo aquellos cargos dispuestos en la Constitución Política de la República<sup>2</sup>.

c) Sobre las facultades para informar sobre las cuentas corrientes e instrumentos financieros y de inversión.

Es importante hacer presente, que los Tribunales de Justicia tienen la facultad de oficiar a las referidas instituciones a fin de que informen sobre el patrimonio de los alimentantes. Lo que este proyecto dispone, es que dicha información será recabada a través de mecanismos de interconexión con bancos e instituciones financieras, para, de este modo, no entregar dicha obligación a las partes alimentarias, que, hasta hoy, han tenido que soportar toda la carga de probar si la parte alimentante tiene patrimonio para el pago de las pensiones de alimentos.

<sup>1</sup> Mediante la entrada en vigencia de la ley N°19.741 el 24 de julio de 2001.

<sup>2</sup> Se hace presente que actualmente está en tramitación un proyecto de ley que regula la materia: boletín N°14.601-18, el cual se encuentra en su Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputadas y Diputados.

Debido a lo anterior, esta disposición no es una innovación de la facultad descrita, sino solo la modernización de la misma, poniendo el foco en el resguardo del interés superior de los niños y niñas, generando mecanismos más eficaces para saldar las deudas producto de pensiones de alimentos impagas.

Asimismo, se remitió a vuestra Comisión de Hacienda un informe de la Superintendencia de Pensiones sobre los montos y porcentajes de los pagos que se efectuaron con ocasión de la retención de los retiros de los fondos previsionales, el cual es del siguiente tenor:

**El 83,4% de las liquidaciones por pensión de alimentos se encuentra pagado y administradoras han desembolsado US\$ 37.457 millones por retiros 1 y 2 de fondos previsionales**

*Según los últimos datos entregados por las AFP, hasta el viernes 16 de abril las administradoras habían recibido 310.534 liquidaciones de pago de pensiones de alimentos desde los tribunales de familia, de las cuales 259.043 ya han sido pagadas.*

*Respecto también de las pensiones de alimentos, a la fecha se han desembolsado US\$ 429 millones, con un monto promedio por liquidación judicial de \$ 1.162.674.*

*En relación con el primer retiro de fondos, son 10.518.550 personas las que ya cuentan con sus pagos, con un monto promedio de \$ 1.414.553 entregado a cada afiliado o beneficiario. En este proceso el sistema ha movilizadado US\$ 21.196 millones.*

En tanto, por el segundo retiro se han pagado US\$ 16.261 millones en total a 7.706.201 personas, las cuales han recibido en promedio un monto de \$ 1.481.244.

Santiago, 19/04/2021.-

De acuerdo con los datos reportados por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), al 16 de abril se encontraba pagado el 83,4% de las liquidaciones por deudas de pensión de alimentos, lo que ha significado el desembolso de US\$ 429 millones. Esto es un incremento de 8.365 liquidaciones autorizadas por los tribunales de familia y un aumento de 14.403 liquidaciones pagadas en la última semana.

Según la información entregada por las AFP, hasta esa fecha los tribunales de familia habían autorizado el pago de 310.534 liquidaciones por deudas de pensión de alimentos. De éstas ya se han pagado 259.043, con un monto promedio pagado por liquidación de \$ 1.162.674.

El mayor avance de pago por este concepto lo muestran a la fecha AFP Habitat y AFP Cuprum, con un 89,6% y un 83,4%, respectivamente.

Por su parte, la Superintendencia de Pensiones (SP) continúa tanto con su política de monitoreo permanente de los pagos de las liquidaciones de pensiones de alimentos por parte de sus fiscalizados, como con la coordinación con la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) y con las AFP.

### Retiros de fondos 1 y 2

En relación con los retiros de fondos de pensiones, hasta el pasado 16 de abril el sistema registraba pagos por US\$ 37.457 millones sumando ambos procesos, mientras que las operaciones de pago llegan a 18.224.751.

Respecto del primer retiro de ahorros previsionales, son 10.518.550 afiliados y beneficiarios los que ya cuentan con sus pagos. En este caso las AFP han movilizado US\$ 21.196 millones, con un monto promedio pagado por persona de \$ 1.414.553.

Por el segundo retiro, en tanto, los datos al pasado viernes dan cuenta de pagos efectivamente realizados a 7.706.201 personas, lo que ha implicado un desembolso de US\$ 16.261 millones y un monto pagado en promedio a cada afiliado y beneficiario de \$ 1.481.244.

#### Balance de pagos de liquidaciones por deudas de alimentos al 16 de abril de 2021

AFP	Total de liquidaciones por deudas de alimentos			
	Recibidas	Pagadas	Monto pagado	Avance
AFP Capital	49.671	41.112	\$55.059.525.898	82,8%
AFP Cuprum	15.318	12.780	\$21.223.976.825	83,4%
AFP Habitat	65.239	58.431	\$66.732.160.633	89,6%
AFP Modelo	30.485	24.773	\$22.985.423.102	81,3%
AFP Planvital	22.231	18.206	\$17.984.544.599	81,9%
AFP Provida	127.320	103.575	\$117.011.372.414	81,4%
AFP Uno	270	166	\$185.685.440	61,5%
<b>TOTAL</b>	<b>310.534</b>	<b>259.043</b>	<b>\$301.182.688.911</b>	<b>83,4%</b>

Balance al 16 de abril de 2021  
Primer retiro de fondos

<b>CAPITAL</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.644.929
	TOTAL SOLICITUDES	1.795.612
	TOTAL RECHAZOS	159.679
	TOTAL PAGOS	1.627.969
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	2.711.952
<b>CUPRUM</b>	TOTAL RUT UNICOS	576.526
	TOTAL SOLICITUDES	617.514
	TOTAL RECHAZOS	41.159
	TOTAL PAGOS	565.236
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	1.590.308
<b>HABITAT</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.910.640
	TOTAL SOLICITUDES	2.066.720
	TOTAL RECHAZOS	165.397
	TOTAL PAGOS	1.873.571
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	3.446.918
<b>MODELO</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.890.833
	TOTAL SOLICITUDES	2.044.017
	TOTAL RECHAZOS	187.715
	TOTAL PAGOS	1.890.822
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	1.778.716
<b>PLANVITAL</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.489.525
	TOTAL SOLICITUDES	1.500.767
	TOTAL RECHAZOS	21.156
	TOTAL PAGOS	1.457.043

	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	1.246.830
<b>PROVIDA</b>	TOTAL RUT UNICOS	3.025.939
	TOTAL SOLICITUDES	3.572.241
	TOTAL RECHAZOS	152.429
	TOTAL PAGOS	2.948.861
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	4.056.792
<b>UNO</b>	TOTAL RUT UNICOS	172.413
	TOTAL SOLICITUDES	201.079
	TOTAL RECHAZOS	5.348
	TOTAL PAGOS	155.048
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	47.530
<b>TOTAL</b>	TOTAL RUT UNICOS	10.710.805
	TOTAL SOLICITUDES	11.797.950
	TOTAL RECHAZOS	732.883
	TOTAL PAGOS	10.518.550
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	14.879.046
	TOTAL MONTO PAGADO MMUS\$	21.196

Balance al 16 de abril de 2021  
Segundo retiro de fondos

<b>CAPITAL</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.347.501
	TOTAL SOLICITUDES	1.393.985
	TOTAL RECHAZOS	46.402
	TOTAL PAGOS	1.318.979
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	2.179.479

<b>CUPRUM</b>	TOTAL RUT UNICOS	455.821
	TOTAL SOLICITUDES	469.001
	TOTAL RECHAZOS	10.185
	TOTAL PAGOS	445.386
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	1.177.497
<b>HABITAT</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.542.081
	TOTAL SOLICITUDES	1.593.440
	TOTAL RECHAZOS	55.737
	TOTAL PAGOS	1.500.236
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	2.658.862
<b>MODELO</b>	TOTAL RUT UNICOS	1.177.172
	TOTAL SOLICITUDES	1.302.710
	TOTAL RECHAZOS	150.851
	TOTAL PAGOS	1.151.974
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	1.134.042
<b>PLANVITAL</b>	TOTAL RUT UNICOS	892.286
	TOTAL SOLICITUDES	945.073
	TOTAL RECHAZOS	12.913
	TOTAL PAGOS	849.061
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	796.381
<b>PROVIDA</b>	TOTAL RUT UNICOS	2.519.912
	TOTAL SOLICITUDES	2.531.746
	TOTAL RECHAZOS	111.860
	TOTAL PAGOS	2.380.228
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	3.442.152
<b>UNO</b>	TOTAL RUT UNICOS	69.565

	TOTAL SOLICITUDES	70.409
	TOTAL RECHAZOS	1.175
	TOTAL PAGOS	60.337
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	26.349
<b>TOTAL</b>	TOTAL RUT UNICOS	8.004.338
	TOTAL SOLICITUDES	8.306.364
	TOTAL RECHAZOS	389.123
	TOTAL PAGOS	7.706.201
	TOTAL MONTO PAGADO MM\$	11.414.761
	TOTAL MONTO PAGADO MMUS\$	16.261

-----

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies inciso tercero, y 19 septies contenidos en el numeral 7 del artículo 1° permanente, y artículo cuarto transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

#### **Artículo 1°**

Introduce modificaciones en la ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

#### **Numeral 7**

Agrega los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies, nuevos:

#### **Artículo 19 quáter**

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 19 quáter.- Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos

por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución señalada en el inciso

anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.”.

#### **Artículo 19 quinquies**

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 19 quinquies.- Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias se regularán de la siguiente manera:

1. En el caso de que, al momento de presentar la

solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N°3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.

2. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N°3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.

3. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N°3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.

El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.”.

#### **Artículo 19 sexies, inciso tercero**

Señala que los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos, a los cuales hace referencia el artículo 19 quinquies, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

#### **Artículo 19 septies**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 19 septies.- Dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud regulada en el artículo

19 quinquies, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante. En el evento de que ello así ocurra, la solicitud será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua. Para efectos del pago de las deudas, el tribunal deberá prorratear los fondos disponibles del alimentante según las restricciones establecidas en el inciso segundo del artículo 19 quinquies entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Además de las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 19 quinquies, la resolución que el tribunal dicte en el caso tratado en este inciso deberá consignar el monto y porcentaje de los fondos con que se pagará cada una de las deudas.”.

#### **Artículo cuarto transitorio**

Refiere que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial. Acota, sin embargo, que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Añade que para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**--En votación en particular todos los artículos de competencia de la Comisión, fueron aprobados por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Núñez.**

- - -

#### **FINANCIAMIENTO**

- El informe financiero N° 58 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de mayo de 2022, señala lo siguiente:

##### **“I. Antecedentes**

Mediante el presente proyecto de ley, se introduce un mecanismo de cobro de pensión de alimentos adicional a los establecidos en la Ley N° 14.908. Este mecanismo facilita que, en casos de pensiones de alimentos adeudadas total o parcialmente por al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas, se solicite al tribunal competente para que ordene el pago de tal deuda, con los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión, o con fondos disponibles en las cuentas de capitalización individual.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

El proyecto de ley **no irroga mayor gasto fiscal**, por cuanto los procedimientos que establece serán implementados con cargo a la dotación, recursos y procesos ya contemplados en los presupuestos vigentes de los servicios públicos correspondientes.

## **III. Fuentes de información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.

- Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

- DFL N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

- Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **sustitutivo N° 89**, de 24 de junio de 2022, que señala lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

El proyecto de ley en referencia introduce un mecanismo de cobro de pensión de alimentos adicional a los establecidos en la Ley N°14.908. Este mecanismo facilita que, en casos de pensiones de alimentos adeudadas total o parcialmente por al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas, se solicite al tribunal competente para que ordene el pago de tal deuda, con los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión, o con fondos disponibles en las cuentas de capitalización individual.

A través de las indicaciones (N° 052-370), se introducen precisiones en cuanto a la redacción referida al procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos, así como el ajuste de plazos de actuación de los tribunales relacionados con el pago de la deuda. Por último, se establece el plazo de entrada en vigencia de la ley y se indican los elementos a considerar para el cómputo de las mensualidades para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de pensiones de alimentos.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Dadas las modificaciones contenidas en este proyecto de ley y sus indicaciones, se espera una mejora en el comportamiento de pago de los deudores de alimentos. A su vez, se estima que ello podría implicar un aumento de solicitudes y escritos que deberán resolver los tribunales.

Por lo anterior, se considera que la implementación de este proyecto de ley y sus modificaciones **irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$840.935 miles**, los que permiten el fortalecimiento de los tribunales de familia y juzgados de letras con competencia en la materia, incrementando la provisión de cargos administrativos en el escalafón de empleados del Poder Judicial y sus respectivos gastos operacionales.

Asimismo, el proyecto de ley irrogará mayor gasto por \$55.586<sup>3</sup> miles por única vez, que permitirá desarrollar e implementar la funcionalidad del nuevo procedimiento en el actual módulo del sistema de tramitación de familia, desarrollo e implementación de formularios de trámite fácil, y las interconexiones con las entidades que se requiera.

**Cuadro 1: Mayor gasto fiscal (miles \$ 2022)**

Subtítulo	Año 1	Régimen
21. Gastos en personal	764.486	764.486
22. Bienes y servicios de consumo	76.449	76.449
29. Adquisición de activos no financieros	55.586	0
<b>Total</b>	<b>896.520</b>	<b>840.935</b>

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder judicial. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

### III. Fuentes de información

- Indicaciones N°052-370 de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.

- Mensaje N°016-370 de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.

- Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

- Poder Judicial. 20 de junio de 2022. Minuta Necesidades Financieras para Fortalecer la Competencia en Familia.

- Poder judicial. 23 de junio de 2022. Planilla de

<sup>3</sup> El costo de desarrollo informático se estima en 1.680 UF. Para la conversión a pesos, se utilizó el valor de la UF al 30 de junio de 2022: \$33.086,83.

cálculo del costo de los cargos requeridos para el PL que modifica la ley 14.908.”.

- Luego, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero **complementario N° 113**, de 19 de julio de 2022, que señala lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°080-370), se introducen modificaciones al artículo 19 quinquies. En particular, se establecen criterios y restricciones para regular el pago de deudas de pensiones alimenticias con cargo a los fondos de las cuentas de capitalización individual, relativos a la edad del alimentante al momento en que se genere la retención.

#### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Dada la naturaleza normativa de las modificaciones, su aplicación **no irrogará mayor gasto fiscal**.

#### **III. Fuentes de información**

- Indicaciones N°080-370 de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley de responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, de la siguiente manera:

1. Agrégase en el inciso tercero del artículo 1°, la siguiente oración final: “El tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.”.

2. Agrégase en el inciso final del artículo 3°, a continuación de la expresión “Código Civil”, la siguiente frase “, salvo que la única fuente de ingreso de éstos corresponda a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia”.

3. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 6° la frase “e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común,” por la siguiente: “considerando en ello, además de lo dispuesto en el Código Civil, la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común,”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la expresión “podrá también” por la palabra “deberá”.

5. Intercálase en el artículo 16, a continuación del párrafo segundo del número 2, el siguiente número nuevo:

“3. Ordenará la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, para lo cual resolverá en un plazo de cinco días hábiles.

En el caso que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias o de los instrumentos financieros o de inversión, se aplicará el procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos establecido en los artículos 19 quáter y siguientes.”.

6. Sustitúyese en el artículo 19 bis la expresión “18 años” por “21 años”.

7. Agréganse los siguientes artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies, nuevos:

“Artículo 19 quáter.- Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro

del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Una vez iniciada la investigación regulada en este

artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

Artículo 19 quinquies.- Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias se regularán de la siguiente manera:

1. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N°3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.

2. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más

de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N°3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.

3. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N°3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N°3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.

El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

Artículo 19 sexies.- Para efectos de realizar el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor de alimentos referido en el artículo 19 quinquies, la administradora de fondos de pensiones deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto en dinero correspondiente a la deuda ordenada pagar por el tribunal.

El pago deberá efectuarlo la administradora de fondos de pensiones en la cuenta bancaria individualizada en la correspondiente resolución del tribunal, en un plazo de cinco días hábiles desde que le fuere notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 quinquies, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, sea solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia conforme a las limitaciones establecidas en el inciso segundo del referido artículo.

Los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos, a los cuales hace referencia el artículo 19 quinquies, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y en el

artículo 19 quinquies, si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensiones de alimentos con los recursos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere.

Artículo 19 septies.- Dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud regulada en el artículo 19 quinquies, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante. En el evento de que ello así ocurra, la solicitud será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua. Para efectos del pago de las deudas, el tribunal deberá prorratar los fondos disponibles del alimentante según las restricciones establecidas en el inciso segundo del artículo 19 quinquies entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Además de las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 19 quinquies, la resolución que el tribunal dicte en el caso tratado en este inciso deberá consignar el monto y porcentaje de los fondos con que se pagará cada una de las deudas.

Artículo 19 octies.- En contra de las resoluciones que ordenan el pago, señaladas en los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies y 19 septies de esta ley, no procederá recurso alguno.”.

8. Reemplázase en el artículo 25 la frase “se acredite por el alimentante” por la siguiente: “se constate”.

9. Intercálase en el artículo 36 el siguiente inciso segundo nuevo:

“No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 323, la frase “modestamente de un modo correspondiente a su posición social” por la siguiente: “adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”.

2) Intercálase, en el inciso final del artículo 324, a continuación de la locución “el padre o la madre”, la frase “que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o”, eliminando la coma que sigue a la palabra “infancia”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N°20.593, que crea

el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia de la siguiente manera:

1) En el artículo 1°:

a) En el encabezamiento, reemplázase la frase “órdenes de detención” por la siguiente: “órdenes de detención y de arresto”, y elimínase la locución “con competencia en lo penal”.

b) Incorporar el siguiente número 7), nuevo:

“7) El deudor alimentario que haya sido declarado rebelde en los términos del artículo 14 de la ley N°14.908.”.

2) En el artículo 2°:

a) Elimínase en los números 1) y 2), la expresión “de detención”.

b) En el número 3):

i. Elimínase la expresión “de detención”.

ii. Sustitúyese la frase “o de condenado por un delito” por la siguiente: “, de condenado por un delito o deudor de alimentos”.

c) En el número 4) elimínase la expresión “de detención”.

3) En el artículo 3°:

a) Elimínase la expresión “de detención”.

b) Sustitúyese la locución “o condenado” por la siguiente: “, un condenado o un deudor de alimentos”.

c) Agrégase la siguiente oración final: “En caso de una orden de arresto se procederá por los medios idóneos.”.

4) Elimínase en el artículo 4° la expresión “de detención”.

5) En el artículo 5°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de detención”.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “de detención”.

6) Elimínanse en el inciso tercero y final del artículo 6° las frases “con competencia en lo penal” y “de detención”.

7) Elimínase en el artículo 11 la expresión “de detención”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la completa entrada en vigencia de la ley N°21.389, que regula el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Artículo segundo.- Para el cómputo de las mensualidades necesarias para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, señaladas en el número 3 del artículo 16 y en el artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto actualizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, sólo se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, las mensualidades adeudadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sí serán consideradas en dicho procedimiento para el cálculo total de la deuda.

Artículo tercero.- En el primer semestre del año 2023, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género informará a la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados acerca de la posibilidad de crear un fondo que se haga cargo de la deuda de los alimentantes que no tengan fondos suficientes en sus cuentas para pagar la pensión de alimentos.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 8 de agosto de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff y Daniel Núñez Arancibia.

A 9 de agosto de 2022.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE LAS DEUDAS POR PENSIONES DE ALIMENTOS.**

**(BOLETINES N°S 14.926-07 Y 14.946-07, refundidos).**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Establecer un procedimiento y mecanismos efectivos para el cobro de las pensiones de alimentos adeudadas, facultando al tribunal competente para iniciar una investigación sobre el patrimonio activo del deudor en las cuentas bancarias, en las cuentas de ahorro previsional voluntario y en los instrumentos financieros o de inversión. En el caso que el alimentante no mantenga fondos o habiendo fondos éstos no sean suficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá pedirle al tribunal que consulte a la administradora de fondos de pensiones correspondiente respecto de los saldos que el deudor mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

**II. ACUERDOS:** todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso segundo que se agrega al artículo 36 de la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, mediante el numeral 9 del artículo 1° del proyecto de ley dice relación con las causales de inhabilidad para los cargos de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, en concordancia con los artículos 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política.

A su vez, los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en vinculación con el artículo 77 de la Carta Política.

Todos los artículos mencionados requieren para su aprobación del voto conforme de los 4/7 de las senadoras y de los senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Además, los artículos 19 quinquies y 19 sexies del proyecto de ley inciden en el derecho a la seguridad social, consagrado en el número 18° del artículo 19, implicando un quórum calificado para su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66, ambas disposiciones de la Carta Política.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Loreto Carvajal Ambiado, Paulina Núñez Urrutia, Claudia Pascual Grau y Yasna Provoste Campillay y Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de abril de 2022 (Boletín N° 14.926-07) y 3 de mayo de 2022 (Boletín N°14.946-07).

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias;

2.- Código Civil;

3.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones;

4.- Ley N°20.593, Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

5.- Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Valparaíso, 9 de agosto de 2022.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión